



MINISTERIO DEL TRABAJO

Pereira, 27 de octubre 2022

Rad- por contingencia: 08SEE2022726600100900163

Señor
JHON EDUARD GARCIA SUAZA
Manzana 19 Casa 30 Parque Industrial Sector E.
Pereira

ASUNTO: Notificación aviso Resolución 0641 del 18 de octubre 2022
Rad. 05EE2021706600100002259
QUERELLADA: PANDAPAN DISTRIBUCIONES EJE CAFETERO S.A.S.

Respetado Señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **JHON EDUARD GARCIA SUAZA**, de la Resolución 0641 de fecha 18 de octubre 2022, por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar, proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SS..

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 28 de octubre al al 3 de noviembre 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Tres (3) folios por ambas caras.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/ Escritorio/Oficio. doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





ID: 14908609

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2021706600100002259

Querrelado: PANDAPAN DISTRIBUCIONES EJE CAFETERO SAS

RESOLUCION No. 0641

(Pereira, 18 de octubre de 2022)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a PANDAPAN DISTRIBUCIONES EJE CAFETERO S.A.S, con Nit. 900275698-5, representada legalmente por el Sr. Oscar Alejandro Rojas Osorio y/o quien haga sus veces con dirección para notificación en la Calle 100 Sur N°45 - 867 Bodega 108 Quality Center La Estrella - Antioquia, teléfono: 3223085355, y en la Calle 85 N°17 00 bodega 2 Villa Olímpica industrial, teléfono: 3120880 3016409283 en la ciudad de Pereira - Risaralda correos electrónicos: asesor.juridico@pandapandistribuciones.com, sergiogarcia@pandapandistribuciones.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

El 26 de abril de 2021, mediante radicado N°.05EE2021706600100002259 se recibe en esta dirección territorial copia de la queja anónima contra la empresa PANDAPAN DISTRIBUCIONES EJE CAFETERO S.A.S, Nit 900275698-5 ubicada en la calle 85 N°.17 -00 bodega 2 Villa Olímpica zona Industrial de la ciudad de Pereira por presuntos descuentos no autorizados por los trabajadores a su servicio. (Fols 1 a 9).

Por lo anterior, mediante auto N°.790 del 24 de mayo de 2021, originario del despacho de la Dra. Lina Marcela Vega Montoya, Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación se inició Averiguación Preliminar a la empresa PANDAPAN DISTRIBUCIONES EJE CAFETERO S.A.S, auto debidamente comunicado a las partes involucradas. (Folios 10 a 17 y 24).

El 5 de octubre de 2021 se envía nuevamente oficio de comunicación del auto antes mencionado a la dirección de la empresa en la Estrella -Antioquia y se solicita a la empresa aportar varios documentos. (Folio 24).

El 20 de octubre de 2021 se recibe en esta Dirección Territorial oficio radicado N°.05EE2021706600100005046 enviado por el señor Alejandro Rojas Osorio, con el cual aporta varios de los documentos solicitados en el auto de inicio de averiguación preliminar. (Folios 25 a 27 CD).

El 31 de mayo de 2022, se le realizó requerimiento de inspección especial vía electrónica a la Empresa PANDAPAN DISTRIBUCIONES S.A.S. (Folio 31).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El 8 de julio de 2022 con radicado N°.11EE2022726600100003423 se recibió en este despacho la documentación enviada por la empresa PANDAPAN DISCTRIBUCIONES SAS. (Folios 32 a 36).

El 1 de agosto de 2022, mediante radicado N°.05EE2022726600100003801, se recibe documentación que había sido solicitada a la empresa. (Folios 37 a 42).

El 2 de agosto de 2022 mediante correo electrónico se recibe comunicación de la presidenta de los comités de Convivencia Laboral y del Copasst de acuerdo con la solicitud realizada por este despacho. (Folio 44).

El 13 de septiembre de 2022, mediante radicado N°.08SE2022726600100003961, se le solicita a la empresa enviar una información y copia de contratos laborales de varios trabajadores. (Folios 45 a 68).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO:

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante la etapa de Averiguación Preliminar, observamos lo siguiente:

En el Auto N°.790 del 24 de mayo de 2021, de inicio de Averiguación Preliminar, y en el curso del proceso se le solicitaron a la empresa PANDAPAN DISTRIBUCIONES S.A.S los siguientes documentos:

1. Copia del RUT.
2. Copias de las nóminas y desprendibles de pago de salarios de los meses de marzo y abril de 2021, en los que se detalle ingresos, salarios, descuentos, novedades y demás pagos de los trabajadores al servicio de esa empresa en la ciudad de Pereira.
3. Copias de las autorizaciones firmadas por los trabajadores para los descuentos extralegales.
4. Solicitar la Autorización para laborar horas extras.
5. Copias de los pagos de seguridad social integral de los meses de marzo y abril de 2021, de los trabajadores de la ciudad de Pereira.
6. Listado de trabajadores de la ciudad de Pereira, con fecha de ingreso, tipo de vinculación, dirección, correo electrónico y número telefónico.
7. Copia de la nómina de pago de prima de servicios de meses de junio y diciembre de 2020.
8. Solicitar al empleador recibo de pago de cesantías del año 2020, las cuales debió consignar a los Fondos respectivos antes del 15 de febrero de 2021, de los trabajadores de la ciudad de Pereira.
9. Copia de los Contratos de Trabajo suscritos con varios trabajadores escogidos al azar de la nómina.

A la empresa se le realizó Visita Administrativa Especial vía correo electrónico y se le solicitó aportar nóminas de pago de salarios de junio de 2022, pago de prima de servicios de junio de 2022, planillas de pago de aportes a seguridad social integral de los meses de marzo, abril y mayo de 2022, consignación de cesantías del año 2021 a los fondos respectivos, evidencia de publicación del reglamento Interno de Trabajo, informándole a los trabajadores por intermedio de los comités de Convivencia Laboral y Copasst sobre la documentación aportada por la empresa y relacionada con la anterior diligencia, quienes informaron no tener objeción, observación o inquietud alguna al respecto. (Folios 43 y 44).

La queja anónima inicial plantea presunta violación de las normas laborales por parte de la empresa PANDAPAN DISTRIBUCIONES SAS por efectuar presuntos descuentos sin autorización de los trabajadores. (Folio 1).

Al revisar la documentación enviada por la empresa, se encontró que fueron aportadas las nóminas de los meses de marzo y abril de 2021, nómina de pago de salarios de junio de 2022; nómina de pago de prima de junio y diciembre de 2021, junio de 2022; planillas de pago de aportes a seguridad social integral de los meses de marzo, abril de 2021, marzo, abril y mayo de 2022 los cuales fueron canceladas oportunamente; planilla de consignación de Cesantías de los años 2020 y 2021 a los Fondos Porvenir, Colfondos, Protección y Fondo Nacional de Ahorro los cuales fueron consignadas oportunamente. (Folios 27, 34 y 37 a 41).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Las nóminas mencionadas contienen el pago de salarios, auxilio de transporte y otros pagos extralegales, se efectúan descuentos por préstamos, plan celular, descuentos por libranza y los descuentos de ley por aportes a salud y pensión. (Folios 27 y 34 CD).

Para tener claridad sobre los descuentos por préstamos, este despacho escogió al azar un número significativo de trabajadores y le solicitó a la empresa enviar las autorizaciones de descuentos por préstamos de los trabajadores Andrés Eduardo Herrera Zuluaga, Jorge Leonardo Jiménez Taborda, Genaro Andrés Rivera Herreño, Juan Carlos Cuervo Pinzón, María Eugenia Portilla, Valentina Alzate Osorio, Jairo Castaño Gonzalez, Juan José Henao Gutierrez, José Jaime Galeano Torres, Darwin Mauricio Loaiza, Arbey Bedoya, Uriel Antonio Muñoz, José Omar Cardona y Juan José Henao. Fueron aportados los documentos denominados "*Constancia de recibo y autorización de descuentos sobre salarios y/o liquidación de prestaciones sociales contrato de Mutuo Acuerdo con el empleado*". Documentos en los cuales está establecido el total de la deuda, valor de la cuota mensual a descontar, mes en el cual se le empezará a efectuar el descuento, y que el trabajador autoriza de manera expresa a la empresa le sean descontadas las sumas adeudadas o los saldos pendientes en caso de terminación del contrato. Constancias que tienen las firmas de los trabajadores con número de cédula como aceptación del mutuo acuerdo allí pactado entre las partes. (Folios 37 a 39)

Como puede evidenciarse con los documentos aportados, los descuentos están respaldados por las autorizaciones firmadas por los trabajadores en Contrato de Mutuo Acuerdo con firma de cada uno de ellos como muestra de aceptación de lo pactado con el empleador.

De otra parte, le fueron solicitados a la empresa copia de los contratos de Trabajo suscritos con los trabajadores: Oscar Ivan Arias Castillo, José Omar Cardona Velásquez, María Eugenia Portilla, Diana Patricia Vargas, Andrés Felipe Avilés Velásquez, Jaime Andrés Carvajal, Uriel Antonio Muñoz, Darlinson Roncancio Ortiz, Nathaly López Rueda y Jorge Leonardo Jimenez.

En los contratos laborales se lee que las partes "*pactan que no constituyen salario las primas, bonificaciones y gratificaciones ocasionales otorgados por el empleador o por las compañías representadas por el mismo y tampoco constituyen salario la participación de utilidades, ni los excedentes de las empresas de economía solidaria y tampoco constituye salario los que reciba EL TRABAJADOR en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones....ni los beneficios y auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el EMPLEADOR...*".

"Pagos que no constituyen salario. Las partes en el citado contrato acuerdan expresamente que lo entregado en dinero o en especie por parte del empleador al empleado por concepto de beneficios cualquiera sea su denominación de acuerdo al artículo 15 de la ley 50 de 1990 no constituye salario, en especial: los auxilios o contribuciones que otorgue el empleador por concepto de alimentación para el empleado, de bonificaciones extraordinarias y demás auxilios otorgados por mera liberalidad del empleador..."

"...Cualquier beneficio que se entregue al empleado sólo se le otorgará como mera liberalidad del empleador, por tanto no constituye salario, ni pago laboral que sea base para el cálculo y pago del sistema de seguridad social integral tales como salud, pensión y riesgo laboral..." (Resaltado y subrayado por el despacho).

De otra parte, también se pactó en el acuerdo de voluntades que "**El empleado autoriza al empleador para realizar descuentos de la nómina, prestaciones sociales, indemnizaciones y liquidación final de prestaciones sociales. Lo anterior, por concepto de préstamos para vivienda, educación, alimentación, tecnología tales como pago de celulares y sus respectivos planes, entre otros, además de vestido o cualquier otra denominación como haya sido realizado dicho préstamo...**" (Folios 47 a 68).

Además, se le solicitó informar qué es el auxilio de utilidad 1, 2, y 3; a qué corresponden los Préstamos 1 y 4; qué es cartera de empleados B2B; ¿qué conceptos incluyen en el salario variable?, denominaciones y rubros que aparecen en las nóminas aportadas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Frente al anterior interrogante, la empresa PANDAPAN DISTRIBUCIONES S.A.S, por intermedio del Señor Juan Camilo Londoño Arboleda, Auxiliar Jurídico de la empresa, manifestó en el correo electrónico recibido el 22 de septiembre de 2022 lo siguiente:

"2. El auxilio de utilidad o porción de utilidad es una suma de dinero entregada a los trabajadores de forma ocasional con la finalidad de que nuestros empleados participen de las utilidades de la compañía, esta porción no supera el 40% del valor mensual de la remuneración y se entrega como no constitutiva de salario por pacto expreso entre el empleado y empleador. Dicha porción no es recompensa por el trabajo realizado, sino que se entrega como participación por el buen desempeño de la Sociedad en el año.

3. Los préstamos corresponden a la cantidad de obligaciones crediticias que el empleado adquiere para con la empresa, previo pacto expreso entre ambas partes y en cumplimiento del artículo 151 del Código Sustantivo del Trabajo.

4. La cartera de empleados B2B es una base de datos que relaciona las compras que nuestros empleados realizan a través de nuestro portal empresarial/tienda de empleados en dónde pueden adquirir productos de la compañía a un bajo costo.

El valor de los productos adquiridos es descontado del salario previa autorización del empleado". (Folio 46).

Se puede concluir entonces, que no se encuentra respaldo en el material probatorio aportado al proceso para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio al no quedar probado lo expresado en la queja recibida, más si, con las pruebas aportadas las cuales se valoraron de acuerdo a las reglas de la sana crítica, material probatorio referido que en conjunto constituyen plena prueba puesto que no se contradicen ni fueron impugnados, ni tachados, por el contrario se complementan y así desvirtúan las indicaciones hechas en la querrela, por lo que se evidencia una ausencia de sustento probatorio para formular cargos, puesto que considera el despacho que para determinar una formulación de cargos de una manera seria y coherente se necesita, además de los otros requisitos como el de la individualización, al menos de una conducta o situación que se adecúe a la normatividad laboral vigente y donde quede al menos abierta la posibilidad de su ocurrencia, esto es, que no obre prueba que la desvirtúe, ni la confirme en la etapa de Averiguación Preliminar.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En relación con la presunta normatividad laboral aludida y para el caso en particular debe tenerse en cuenta lo establecido en las normas presuntamente transgredidas enunciadas a continuación:

El Numeral 1 del Artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"ARTICULO 59. PROHIBICIONES A LOS EMPLEADORES. Se prohíbe a los empleadores:

1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes:

a). Respeto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 113, 150, 151, 152 y 400.

b). Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice.

(...)"

Como se observa en el acervo probatorio, la Empresa PANDAPAN DISTRIBUCIONES EJE CAFETERO S.A.S, cuenta con la autorización de los trabajadores para efectuar los descuentos sobre salarios en los casos revisados, de acuerdo con lo que se evidencia en los documentos aportados que reposan en el expediente, además de haber establecido en los contratos cuales pagos no serían constitutivos de salarios.

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 14 37 de 2011 que estipula:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

..."

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que se confirma que ante el cumplimiento de las normas ya expuestas es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

Es necesario precisarle al averiguado que el presente archivo no impide que en caso de queja posterior o de oficio, es viable proceder nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes con el fin de realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, el suscrito inspector de trabajo adscrito al grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2021706600100002259 contra PANDAPAN DISTRIBUCIONES EJE CAFETERO S.A.S, con Nit. 900275698-5, representada legalmente por el Sr. Oscar Alejandro Rojas Osorio y/o quien haga sus veces con dirección para notificación en la Calle 100 Sur N°45 - 867 Bodega 108 Quality Center La Estrella - Antioquia, teléfono: 3223085355, y en la Calle 85 N°17 00 bodega 2 Villa Olímpica industrial, teléfono: 3120880 3016409283 en la ciudad de Pereira - Risaralda correos electrónicos: asesor.juridico@pandapandistribuciones.com, sergiogarcia@pandapandistribuciones.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en PANDAPAN DISTRIBUCIONES EJE CAFETERO S.A.S, con Nit. 900275698-5, Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022)


FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: F.J. Mejía R.
Revisó: Lina Marcela V.
Aprobó: F.J. Mejía R.

Ruta electrónica https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/RESOLUCIONES/FRANCISCO/6_RESOLUCION_DE_ARCHIVO_DEFINITIVO_PANDAPAN_DISTRIBUCIONES_EJE_CAFETERO.docx